

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0622/2017**
Meteppec, Estado de México, 10 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02280/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima primera sesión ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02280/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02280/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, copia de un expediente de un procedimiento administrativo de ejecución ordenado por el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad y hecho del conocimiento al Presidente Municipal.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que no le era posible entregar la información solicitada en virtud de que consistía en

información reservada, cuya divulgación podía obstruir o causar perjuicio al desarrollo del procedimiento.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 176, 178 Y 179 FRACCION I DE LA LTAIPEMYM, EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE SE ELABORO UNA SOLICITUD DE INFORMACION ANTE EL AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, MEXICO, EN LA CUAL MEDIANTE FOLIO DE LA SOLICITUD No. 00045/JILOTEPE/IP/2017, SE CONSTESTA QUE NO SE DA CURSO A LA SOLICITUD DE INFORMACION PORQUE LA INFORMACION SOLICITADA ES CONSIDERADA RESERVADA Y ASI MISMO FUNDAMENTANDOSE EN EL ARTICULO 43, ULTIMO PARRAFO DE LA LTAIPEMYM, CABE CITAR QUE SE ESTA FUNDAMENTANDO EN UN ARTICULO QUE YA NO APLICA Y NO ESTA VIGENTE, SIENDO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACION REUNE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY EN SU ARTICULO 155 DE LA LTAIPEMYM Y A SU VEZ SE SOLICITA INFORMACION QUE ES PUBLICA, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES. PARA REMISION DE INFORMACION (COPIAS) DEJO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

"(Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "...por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente suplidos en deficiencia...", por lo que, se resolvió MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a efecto de ordenar, en caso de que el expediente en cuestión hubiese causado estado, hacer entrega de la información solicitada en versión pública; de lo contrario, el

Acuerdo que clasifique la información como reservada, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**; sin embargo, esto es contrario al sentido de la resolución y a las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito mediante SAIMEX.

Si bien es cierto, la Ponencia Resolutora se pronuncia respecto a la suplencia de la deficiencia de las razones y motivos de inconformidad, y por ello es que se determina el sentido de la resolución de mérito; también lo es que, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión, en el acto impugnado vertió argumentos tendientes a motivar y fundamentar su inconformidad ante la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, mismos que debieron considerarse a manera de razones y motivos de inconformidad, siendo estos los que a continuación se citan:

"POR HABERME NEGADO LA SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO ORDENADO MEDIANTE OFICIO NO. OSFEM/UIAJ/SJC/DR/609/2017 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DEL EXPEDIENTE NUMERO OSFEM/UIAJ/PAR-IM/121/13, SIGNADO POR EL LIC. PEDRO GONZALEZ BENITEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL OSFEM, A TRAVES DEL CUAL SE SOLICITA AL PRESIDENTE FELIPE VEGA BECERRIL EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION." (Sic)

Así, se advierte que **EL RECURRENTE** se adolece totalmente de la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar trámite a la solicitud del ciudadano, inconformidad que resulta fundada, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

A su vez, el diverso 140 de la Ley en cita contempla:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente

relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

En este sentido, para el caso en que la información encuadrara en alguno de los supuestos del artículo 140 citado *supra*, entonces **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título

Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

De lo anterior, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud realizó una negativa llana de la información, puesto que no clasificó formalmente la información al no cumplir con las formalidades y fundamentos que la normatividad aplicable señala.

Por lo tanto, dichas manifestaciones realizadas como acto impugnado, expuestas por **EL RECURRENTE** resultan fundadas; por lo que, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundadas, aunado a que precisamente se ordena que para el caso de que la información recaiga en uno de los supuestos de reserva, deberá clasificar la misma y remitir el Acuerdo que sustente tal clasificación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02280/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AVU